

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **082**

Fecha Estado: 11/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301820210144300	Despachos Comisorios	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3 P.H.	JORGE LEON GUTIERREZ ELEJALDE	Auto pone en conocimiento ORDENA AUXILIAR COMISORIO. SUBCOMISIONA ALCALDE MPAL. RIONEGRO	10/08/2022		
05615400300120170017300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUZ ELENA LOPEZ CIRO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDA ORDENA ARCHIVO	10/08/2022		
05615400300120200020500	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	EDWIN HELI TORRES ROJAS	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	10/08/2022		
05615400300120210007000	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MONTOYA MONTOYA	ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR	Auto que toma nota de embargo DE REMANENTES	10/08/2022		
05615400300120210007000	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MONTOYA MONTOYA	ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDA DEJA A DISPOSICION POR REMANENTES Y ORDENA ARCHIVO	10/08/2022		
05615400300120220022700	Ejecutivo Singular	JOSE MARDARIO CARDONA MUÑOZ	ION INGENIERIA ELECTRICA Y SOLAR SAS	Auto resuelve recurso RECHAZA RECURSO DE APELACION	10/08/2022		
05615400300120220041100	Ejecutivo Singular	GIRALDO GARCIA Y CIA	LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/08/2022		
05615400300120220042000	Ejecutivo Singular	MARTA LUCIA QUINTERO VILLADA	HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	10/08/2022		
05615400300120220042400	Ejecutivo Mixto	EDGAR ANIBAL BEDOYA RESTREPO	MARTA ELENA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220042400	Ejecutivo Mixto	EDGAR ANIBAL BEDOYA RESTREPO	MARTA ELENA VARGAS	Auto decreta embargo	10/08/2022		
05615400300120220042900	Ejecutivo Singular	PRIMATELA S.A.S.	JAIME JHONSON BOLIVAR TORO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	10/08/2022		
05615400300120220043200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIANA ALEXANDRA RAMIREZ CHAVERRA	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE. SUBSANAR EN CINCO DIAS	10/08/2022		
05615400300120220043500	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LST CONSTRUCCIONES SAS	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION VEHICULO	10/08/2022		
05615400300120220044400	Otros	FINESA S.A.	MANUEL ANTONIO MOLINA SANCHEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	10/08/2022		
05615400300120220044800	Ejecutivo Singular	WILSON ARMANDO GALLEGO PATIÑO	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2022		
05615400300120220044800	Ejecutivo Singular	WILSON ARMANDO GALLEGO PATIÑO	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto decreta embargo	10/08/2022		
05615400300120220045100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2022		
05615400300120220045100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO	Auto decreta embargo	10/08/2022		
05615400300120220045300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARIA ADELAIDA LOPEZ CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2022		
05615400300120220045300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARIA ADELAIDA LOPEZ CARDENAS	Auto decreta embargo	10/08/2022		
05615400300120220049000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION RIOGRANDE APARTAMENTOS P.H.	FLOR ANGELA PATIÑO GIRALDO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	10/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220049200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION RIOGRANDE APARTAMENTOS P.H.	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	10/08/2022		
05615400300120220050700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CAMILO PALACIO PEÑAFEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2022		
05615400300120220050700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CAMILO PALACIO PEÑAFEL	Auto decreta embargo	10/08/2022		
05615400300120220051000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SUAREZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2022		
05615400300120220051000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SUAREZ VALENCIA	Auto decreta embargo	10/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00424 00**

Decisión: Decreta Medidas Cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a la demandada MARTHA ELENA VARGAS ISAZA, dentro del proceso Ejecutivo, que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT., Radicado bajo el Nro. 2021-00082. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fd48daaa4fae3a315e16829a26de938d46e6558e6ce8b79e0816f8c5912b8d**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00448 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a la sociedad demandada GÓMEZ Y VALENCIA LTDA., dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real, que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., Radicado bajo el Nro. 2019-00757. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a0359c706c19616ba372a8bc3a3be3f138694f0ead4520e22cb04f3af3fa54**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00451 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO, devenga como empleada o contratistas al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT., medida que se limita a la suma de \$32.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada MARÍA ELENA ARIAS ARANGO, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 020-76123, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b3ca6014db2c1e7bc6202dc480d766fcf596dda28bcec5b532a55eeb2630e1**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00453 00**

Decisión: Decreta embargo

Visto el escrito anterior, presentado por la parte demandante en este asunto y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar como medida previa el embargo de los dineros que posea la demandada MARÍA ADELAI DA LÓPEZ CÁRDENAS, en la cuenta Corriente Nro. 003529 de BANCO DAVIVIENDA y Cuenta de Ahorro Individual 761191 de BANCOLOMBIA, medidas que se limitan en la suma de \$70.000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada señora LÓPEZ CÁRDENAS, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa INVERSIONES MINITREN S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$70.000.000.

TERCERO: Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada LÓPEZ CÁRDENAS, denominado "MINITREN", con matrícula mercantil 77288, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e1313d057152720fc6a0ce70bba717ffb2a54633501e2e7daf470c2e36ecf5**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00507 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado CAMILO PALACIO PEÑAFIEL, como empleados o contratistas al servicio de la empresa VCOMPLEMENTOS S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$1.800.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo Tipo Motocicleta de Placas MQZ33E, de propiedad del demandado PALACIO PEÑAFIEL, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7df706d86aa0aa00ad73768bd2958b707d7470f2f259f575d8165cf6d21256**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00510 00**

Decisión: Decreta embargo

Visto el escrito anterior, presentado por la parte demandante en este asunto y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que posea la demandada LUZ ADRIANA SUÁREZ VALENCIA, en las cuentas de Ahorro Nros. 413810018294 y 413838053656 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, medida que se limita en la suma de \$55.000.000. Líbrense los oficios del caso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada SUÁREZ VALENCIA, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 018-36796, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Líbrese el oficio del caso.

TERCERO: Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION, a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada SUÁREZ VALENCIA. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cabcec58ab09ae2aa331aa90a47db7ad86f298b6ac59eaf9c39e92567b56b2**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00411 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

ASUNTO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De otro lado, el artículo 114, numeral 2º del C. General del Proceso, tan solo exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoría.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que el operador judicial libere mandamiento de pago aportando como título ejecutivo una sentencia de laudo Arbitral proferida por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín Antioquia, sin la respectiva constancia de ejecutoría, lo que hace que pierda su eficacia ejecutiva, pues sin tal constancia se desconoce si la decisión se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad GIRALDO GARCÍA Y COMPAÑÍA S. EN C. contra la señora LEIDY CAROLINA TEJADA MARÍN.

SEGUNDO: En firme el presente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a67fd9d72eda2a164bc879bdb7060f4ad9ab1bba0cf6e25a4c397fd0a3d7ce4**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00173 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la Apoderada General y la Apoderada Judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 02 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO POPULAR S.A. contra la señora LUZ ELENA LÓPEZ CIRO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en el artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se ordena el desglose solicitado.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a621c171e3b6b2eee4e8e3e44c40ced00511ecca27e1697093ceee35123484**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-018-2021-01443-00

DESPACHO COMISORIO NRO.: 043

Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT., informada mediante Despacho Comisorio No. 043 del 2 de junio de 2022; En efecto, y habida cuenta de la facultad conferida por el comitente, se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado JORGE LEÓN GUTIÉRREZ ELEJALDE, que se hallen en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 020-194863, ubicado en la Carrera 62 A Nro. 51-25, Urbanización Alejandría, Etapa 1, Mz 2 A, Módulo 1, Casa 101, Vereda Abreo del Municipio de Rionegro Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b83a9f19caa24fc08712f8ed1fb7dfb7fe3fd4945ce349fb3aa6bb3d5fb4bc**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00490 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la parte demandada conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la copropiedad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Ley 2213 de 2022).
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d68b5ef29b3d2a608a28c001609d6c883ca9ab1e4d66ab7d081ba768ffac79**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00507 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor CAMILO PALACIO PEÑAFIEL, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.154.891** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 053001936 obrante a folios 7 al 9 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2021 (fecha en que la obligación se hizo exigible) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e43c27d7b9c29229320d5bf2df0d6c48d92f9d584e79b03f452959998f7247**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00510 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ ADRIANA SUÁREZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$26.158.729** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 013816110000680 obrante a folios 9 al 13 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de junio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.736.556**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de noviembre de 2021 hasta el 17 de junio de 2022.
- **\$1.589.044**, por otros conceptos.
- **\$18.333.330** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 013816100000675 obrante a folios 18 al 23 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de junio de 2022 hasta que se extinga la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$1.479.233**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 14 de julio de 2021 hasta el 17 de junio de 2022.
- **\$79.291**, por otros conceptos.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portadora de la T. P. 119.008 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ce485612443086d6b86273ca40f3b5346cef6c27c054096572b137b2070517**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, agosto 5 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 29 de julio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00420 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha julio 19 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d696a1db50b383ef106908646c9dd32d477e164a64e4a561274d605a8dacc72**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, agosto 5 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 29 de julio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00429 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha julio 19 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e62222c5e8c2f05cee26056b162675e05851680c9e5e8cce1fdc2c0c00ec2**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, agosto 5 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 29 de julio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00444 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha julio 19 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be4dd5ee096136d410367ac91d3e084a05bb5a12836d7dd9f7130383e3c779**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, agosto 5 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 29 de julio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00492 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha julio 19 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5c36a824cf6aa4daad3df70e41a6862cacb6fbf72708972585a676dc38f9a0**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00432 00**

Decisión: Inadmite nuevamente demanda

Auscultada nuevamente la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Como la solicitud de oficiar a diversas entidades para obtener información financiera y laboral de la demandada no se corresponde con medidas cautelares propiamente dichas, deberá cumplirse con lo dispuesto en el inciso 5° del precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6635f90860d575b3ac55ce98a2228deb79a4b5f906abb5eb394c7d3b3abb329c**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00448 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILSON ARMANDO GALLEGO PATIÑO contra la sociedad GÓMEZ Y VALENCIA LTDA. y el señor EDUARDO LEÓN GÓMEZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$36.750.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio obrante a folios 6 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.123.750**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 25 de enero de 2019 al 24 de junio de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el Dr. HUGO HERNANDO LÓPEZ CARDONA, con T. P. Nro. 179.948 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f62c6bc7ca8bcef3824125eafe51dd2b1cead7f1bf6669cb346a93b9ec8287a**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00451 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra JUAN DIEGO GÓMEZ ARIAS, CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO y MARÍA ELENA ARIAS ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$26.892.853** por concepto de capital insoluto contenido en los pagarés obrantes a folios 4 al 7 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HUGO ALEXÁNDER BETANCUR SÁNCHEZ portador de la T. P. 157.743 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato **PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6e5b0fe1e7cc9865751d4a5d3a6ddf61136aa083400b2a49094d962657ce67**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00453 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARÍA ADELAIDA LÓPEZ CÁRDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$64.222.222** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 760630 obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.862.776** por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de enero de 2022 hasta el 03 de junio de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la T. P. 114.733 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a916bd7b75c75d9156e5d71b3cbf7bbc34b0fa3aea6f35a3ef64df9dba4a82e**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00424 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621, 671 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDGAR ANÍBAL BEDOYA RESTREPO y en contra de MARTHA ELENA VARGAS ISAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 4 del documentos 01 de la carpeta virtual principal más los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 001 obrante a folios 5 del documentos 01 de la carpeta virtual principal más los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante, el abogado JOSÉ NICOLÁS JARAMILLO ALZATE portador de la T. P. 98.913 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78b83ad27ae5ea2e44589d30b08b5f2a4e23437d78cfbf6f88e1ff4e55ff99c**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00435 00

Decisión: Ordena aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad BANCO FINANDINA S.A., en contra de la sociedad LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por la señora SANDRA MILENA ACOSTA SALGADO, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Policía Nacional – Automotores para la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Vehículo Automotor de Placas USZ-537, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín Antioquia, Marca TOYOTA, Modelo 2015, Línea PRADO, Color SUPER BLANCO, Servicio Particular, con número de Motor: 1KD2504781, Chasis: JTEBH3FJ4FK162600.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO FINANDINA S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

TERCERO: CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad BANCO FINANDINA S.A., que a través de su apoderado o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres

del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante el abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA portador de la T. P. 77.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154fe3439d888588e142635768cc4d3b8b01e245de373bf569c88e31b0761199**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00227 00**

Decisión: Rechaza recurso

Se rechaza de plano el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, contra el auto que rechazó la demanda fechado julio 5 hogaño, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia por la cuantía mínima del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164fdeb61732854b7e697d4ae45d8342456a70044d900b5f51b0304b46888d26**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00070 00**

Decisión: Toma nota de remanentes

Se toma atenta nota del embargo de los bienes que se pudieran desembargar y de los remanentes que pudieran quedar al demandado ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR, dentro del presente proceso, comunicado por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER ANT., mediante oficio Nro. 351, de julio 7 de 2022, para que obren dentro del proceso que allí se adelanta bajo el Radicado Nro. 2021-00128. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8371248bb222fea5a850332a1fdffadd8ef581fe3af31a7fed181006cd66d249**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00070** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el demandante y su apoderado judicial, obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por CARLOS ARTURO MONTOYA MONTOYA contra ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, advirtiendo que las mismas continuarán vigentes a órdenes del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER ANT-., por comunicación de embargo de remanentes dentro del proceso Radicado 05674408900120210012800. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

CUARTO: Por no llenar los presupuestos de ley, no se acepta renuncia de términos que hacen los memorialistas en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3f6ce4f8b62fe75bee5ef84ae063162e2e5b6ad263cb2aa10fb04c91c5b483**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00205 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO contra EDWIN HELÍ TORRES ROJAS y PAULA ANDREA QUIJANO COSSIO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43012c71eb8521fc91baacafb9ebc30f60718a49435eedd629863f9b5bb0d9a**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>